Año de 1903 — Miércoles 25 de Febrero — Número 44

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: Sería ilusión perniciosa la de creer que podríamos llegar al desenvolvimiento de las obras públicas que ansía la Nación y que el Gobierno de V. M. procura, sin adaptar debidamente los medios al fin, sin establecer el orden, enemigo de esa confusión con que la vehemencia de nuestro carácter envuelve los más nobles pensamientos y los propositos más grandes para dejarlos estériles, y sin colocar el agente del trabajo en aquellas circunstancias que, determinadas para él clara y precisamente sus funciones, sus deberes y su aptitud, le permitan realizar sin tropiezo alguno las grandes empresas que la vida y el bienestar de la Nación reclaman.

Entre estos agentes ocupa importantísimo lugar el personal facultativo subalterno de Obras públicas, ó sean los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes.

Con decir que el reglamento por que hoy se rigen esos Cuerpos data del año 1854; que casi ha pasado el medio siglo en que mayor progreso y trasformación han experimentado, para ventura nuestra, las obras públicas y la riqueza del país, riqueza creciente que cada día exige nuevos y eficaces medios de comunicación para agigantarse más, y mayores desvelos del Estado en la trasformación continua que durante esos cuarenta y nueve años se ha ido operando en los métodos y sistemas de construcción y en las diversas ciencias que afectan á estos ramos y en lo que tan larga experiencia ha enseñado, bastaría para hacer comprender la imprescindible necesidad de reformar el anacrónico reglamento, en el cual aparece hasta un Cuerpo de Auxiliares que hace largos años desapareció por completo.

Verdad es que el Estado ha procurado ir subsanando las deficiencias con disposiciones legales encaminadas á resolver los problemas y las cuestiones que de continuo han ido surgiendo; pero no es menos cierto que, aisladas y dispersas en la colección de la «Gaceta» y en innumerables volúmenes de la legislación de Obras públicas, ni guardan la debida relación que ha de tener un plan medianamente redactado, ni hay medio de conocerlas sin gran dificultad, ni de sacarlas de la confusión en que se hallan en medio de ese océano de disposiciones para armonizarlas y ordenarlas.

En realidad, esto es lo que hacía falta en esta ocasión, y tales son los propósitos del Ministro que suscribe: codificar, por decirlo así, seleccionándolas antes, todas esas disposiciones legales para formar el *corpus juris* que haga más fácil el conocimiento de ellas.

Modesta es la labor, pero necesaria; y satisfechos así los apremios de la necesidad, y cumplido el deber, importa menos el no alcanzar el asiento de la inmortalidad que, á los que saben llevar á cabo mayores empresas, les está reservado.

Reducido al mero trabajo de codificador que selecciona y ordena lo que en el espacio de cuarenta y nueve años fué desperdigado entre los volúmenes de la «Gaceta», poco nuevo presenta en este proyecto de reglamento para someterlo á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Había, sin embargo, subsistido á través del tiempo un principio que, á no dudar, envuelve palmaria injusticia.

Sea cualquiera el método ó el procedimiento adoptado para el ascenso de los empleados públicos, no puede negarse que ese hecho implica el reconocimiento que hace el estado de méritos de sus servidores, y el premio que otorga á estos méritos.

Consentir, por consiguiente, que corran las escalas para aquellos que no sirven al Estado, que están dedicados á trabajos más lucrativos de empresas ó particulares, con perjuicio evidente y notorio de aquellos otros que prestando asiduamente sus servicios al Estado, renuncian á la holgura con que brindan esos otros trabajos y se resignan á percibir, á cambio de su labor, el exiguo y mezquino sueldo con el Estado recompensa á todos sus servidores; consentir que los que en virtud de las disposiciones vigentes se hallan en la situación de supernumerarios, cuando les acomoda el ascenso, se antepongan á los que no han regateado un día su labor en beneficio del Estado, impidiéndoles tal vez el ascenso á una categoría superior y la mejora, por consiguiente, del sueldo, para que al llegar la época de la jubilación se vean privados de esa parte importante y precisa tal vez para cubrir las necesidades más apremiantes de su familia; consentir esto, sólo se puede hacer amparado en una costumbre que por el hecho de serlo ha adormecido el pensamiento de los más, privándolo de fijarse en ella, y de que, de esta suerte surja la indignación de los más nobles sentimientos de justicia y de equidad.

En este proyecto se trata de corregir este mal; pero como no sería justo tampoco que á los que al calor de los preceptos vigentes han permanecido largos años en situación de supernumerarios, en la convicción de que no les perjudicaba para su ascenso, causarles ahora este daño, se respetarán los derechos adquiridos, y sólo ha de regir en lo porvenir la disposición que restablezca el orden en este punto del derecho, haciendo que los Ayudantes y Sobrestantes supernumerarios, al volver á ingresar, reanuden la vida oficial en aquel punto en que ellos la cortaron, ocupando el mismo número del escalafón.

Tampoco era lógico que perteneciendo los Ayudantes y Sobrestantes á Cuerpos dependientes del Estado, aunque se hallen de supernumerarios, situación muy parecida á la de cuartel ó reserva en el ejército, en lo que hace relación á la disciplina, se encontraran de hecho desligados de la obligación de respetar y considerar á sus jefes, puesto que ni una sola palabra se habla de ellos en las disposiciones disciplinarias vigentes, y bien á las claras se ve que era imposible dejar las cosas en tal estado sin grave riesgo de que en esta forma se abra brecha en la disciplina de unos Cuerpos cuyo vigor y cuyo prestigio estriban en su aptitud, en su honradez y en su disciplina.

Algunas otras modificaciones de menos importancia, pero igualmente justas, se introducen en este proyecto de reglamento, como la de acelerar en cuanto sea posible, acortando los plazos de sus trámites, los expedientes de responsabilidad personal, á fin de no dejar transcurrir años y años para resolver y fallar sobre faltas muchas veces pequeñas, cuya pena en rigor había prescrito por el lapso del tiempo.

Clama contra la justicia esa demora injustificada, porque con ella el inocente, mientras permanece en entredicho, sufre un castigo moral; y hacerle permanecer bajo ese peso un tiempo innecesario es grave injusticia, como lo es tambien para el culpable que, en esa misma demora encuentre el medio de alejar el castigo y algunas veces el de conseguir la impunidad.

En virtud de todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del personal facultativo subalterno de Obras públicas.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1903.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PERSONAL FACULTATIVO SUBALTERNO DE OBRAS PÚBLICAS

TÍTULO PRIMERO

Organización del personal.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, INGRESO Y ASCENSOS DEL MISMO

Artículo 1.° El personal facultativo subalterno de Obras públicas estará constituido por Ayudantes y

Sobrestantes, que prestarán sus servicios al Estado á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.° El ingreso en los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes se hará del modo que expresa el Real decreto de 16 de Enero del presente año, y los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ORGÁNICAS CONCERNIENTES Á LOS AYUDANTES Y SOBRESTANTES

Art. 3.° La Dirección general de Obras públicas distribuirá ese personal como tenga por conveniente entre las diferentes provincias y servicios que están á cargo de la misma.

Art. 4.° Los Ayudantes y Sobrestantes tendrán su residencia ordinaria en el punto que designe el Ingeniero Jefe de quien dependan.

Art. 5.° Los citados funcionarios se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible, que no excederá nunca de un mes, ó del que se les haga saber su destino.

Art. 6.° No podrán salir dichos empleados de la demarcación ó zona que comprenda el servicio de su cargo sin permiso de su inmediato Jefe, que podrá darlo por diez días. Para ausentarse de su destino por mayor plazo, deberán aquéllos solicitar licencia de la Dirección general por conducto del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes presten servicio.

Art. 7.° Tampoco podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que se designe para desempeñar interinamente el cargo en que aquéllos deban cesar. En ambos casos se hará la entrega por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 8.° Los Ayudantes y Sobrestantes guardarán la debida consideración y deferencia á las autoridades locales, con las cuales se entenderán oficialmente por conducto de su inmediato Jefe, y sólo en casos urgentes podrán aquéllos dirigirse directamente á dichas autoridades, pero dando conocimiento de ello á dicho Jefe.

Art. 9.° En todos los asuntos del servicio estarán dichos empleados subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, y por conducto del mismo recibirán cuantas órdenes é instrucciones se les deban dirigir.

Art. 10. Al mismo Jefe tendrán que presentar aquellos funcionarios las solicitudes y reclamaciones que quieran hacer; sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe de la provincia, y en último caso a la Dirección general, si pasando un mes no hubiese recaído providencia de aquéllos; pero guardando siempre, en cuando expongan, la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 11. Los indicados funcionarios no facilitarán á nadie, por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar para ello orden escrita de su inmediato Jefe.

Art 12. Estarán también aquellos obligados á cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuviesen á sus órdenes y á procurar que se cumplan las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes de Obras públicas, requiriendo para ello, en casos urgentes, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades locales.

Art. 13. Mientras se hallen al servicio del Estado y no hayan perdido el carácter de empleados públicos, no podrán los Ayudantes y Sobrestantes ser concesionarios de obras públicas, ni tener participación en contratas para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales. Tampoco podrán tomar parte en negocio alguno en que hayan de figurar por razón de su cargo.

Art. 14. So pena de incurrir en responsabilidad, no podrán dichos empleados ocupar á los que estén á sus órdenes, ni á los peones camineros ú otros operarios, en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibición se les impone para los efectos del material de que dispongan, bien sea perteneciente al Estado, como á las provincias ó á los pueblos.

Art. 15. Todo Ayudante ó Sobrestante que permanezca un día, aunque sea de tránsito, en el punto donde resida un Ingeniero, tendrán obligación de presentarse á él. Cuando sea éste el que se halle de paso y avise su llegada á dichos subalternos, deberán éstos presentarse á aquél.

CAPÍTULO III

SITUACIONES DIVERSAS EN QUE PODRÁN HALLARSE LOS AYUDANTES Y SOBRESTANTES

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse dichos empleados serán las siguientes:

1.ª Numerarios.

2.ª Supernumerarios en servicio activo del Cuerpo.

3.ª Supernumerarios fuera del servicio activo del Cuerpo.

4.ª Suspensos en sus funciones.

Art. 17. Serán numerarios los Ayudantes y Sobrestantes que desempeñen los servicios de obras públicas dependientes de la Dirección general del ramo, y les será abonado su sueldo con cargo al capítulo correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Tendrán también los derechos que las leyes generales conceden á los demás empleados públicos.

Art. 18. Serán supernumerarios, en servicio activo del Cuerpo:

1.° Los Ayudantes y Sobrestantes destinados á las Juntas de obras dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

2.° Los que se hallen afectos en calidad de tales Ayudantes ó Sobrestantes al servicio de otro Ministerio que no sea el de Obras públicas, ó al de éste en otra Dirección general distinta de la de Obras públicas.

3.° Los que, en igual concepto, se hallen al servicio de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que en los presupuestos anuales de las expresadas Corporaciones se incluya para cada uno una cantidad que no sea inferior á 3.000 pesetas para el pago de haberes de los citados funcionarios y que se cumpla lo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 19. Para justificar la situación en que se hallen los Ayudantes y Sobrestantes á que se refiere el caso 3.° del artículo anterior, será preciso que las Corporaciones respectivas remitan oportunamente, por conducto de los Gobernadores civiles y con el V.° B.° de éstos, certificaciones autorizadas por sus Presidentes y expedidas por sus Secretarios, en las que consten las fechas de las tomas de posesión y de cese, con las causas de éste, para cada uno de los individuos que hubieran desempeñado el servicio.

Dichas certificaciones, que deberán estar conformes con las nóminas respectivas, unidas á las Reales órdenes de concesión de licencias, al efecto necesarias, serán los justificantes del servicio prestado por los interesados, y á la vez comprobantes para los ascensos que puedan corresponderles en el movimiento general de sus escalafones.

Art. 20. Serán supernumerarios, fuera del servicio del Cuerpo:

1.° Los Ayudantes y Sobrestantes que cesen temporalmente en el servicio del Estado por causa de enfermedad, por pasar al servicio de empresas ó particulares, ó por cualquier otro motivo.

2.° Los que desempeñen destinos de la Administración pública extraños al instituto del Cuerpo.

3.° Los que ejerzan cargos de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores.

Art. 21. Los Ayudantes y Sobrestantes podrán pasar, en cualquier tiempo, al servicio de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de puertos, y Empresas, Compañías ó particulares, así como desempeñar destinos en cualquier otro ramo de la Administración, ó darse de baja temporalmente en el servicio del Estado por conveniencia propia ó por causa de enfermedad, obteniendo previamente la correspondiente autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 22. La autorización para colocarse en las situaciones expresadas en el artículo anterior, se solicitará, por conducto reglamentario, en instancia dirigida por el interesado desde el punto de su residencia oficial, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, quien podrá concederla ó negarla, según lo aconsejen, á su juicio, las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Ayudantes y Sobrestantes que por alguna de las causas expresadas en el art. 21, ó por cualquiera otro motivo, cesen temporalmente en el servicio de Obras públicas á cargo del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo respectivo, continuando en ella sin número en el lugar que les corresponda y produciendo una vacante que será inmediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24. Los Ayudantes y Sobrestantes supernumerarios dejarán de percibir el sueldo que por su categoría les corresponde, desde el día que cesen en el servicio del Estado, siendo requisito indispensable para ingresar nuevamente en el mismo, que permanezcan en tal situación un año por lo menos.

Art. 25. Cuando dichos funcionarios sean declarados supernumerarios en servicio activo del Cuerpo respectivo, por desempeñar alguno de los cargos enumerados en el artículo 18 de este Reglamento, seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo como los que sirven al Estado dentro de dichos Cuerpos.

Art. 26. Los Ayudantes y Sobrestantes que sean declarados supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de este Reglamento, dejarán de ascender en el Escalafón del Cuerpo respectivo desde el día que cesen de prestar servicio al Estado.

Art. 27. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, los funcionarios de dichas clases que estén supernumerarios fuera del servicio del Cuerpo desde fecha anterior á la de aprobación de este reglamento, pues éstos seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar de la misma, sin poder pasar á la superior inmediata hasta que hayan servido al Estado en aquélla por lo menos dos años.

Cuando no hayan cumplido este requisito, permanecerán ocupando el primer lugar en la categoría en que estaban hasta completar el indicado plazo de dos años de servicio, ascendiendo en su lugar, en caso de vacante, los individuos de la misma categoría que inmediatamente les sigan y tengan aptitud legal para ello; pero tan pronto como hayan cumplido aquéllos dicho tiempo de servicio, tendrán derecho al primer ascenso que ocurra dentro de su clase, pasando á la superior inmediata con el número y en el puesto que les hubiese correspondido si nunca hubieran sido supernumerarios.

Cuando, después de volver al servicio del Estado, los Ayudantes y Sobrestantes á que se refiere el párrafo anterior soliciten nuevamente autorización, con arreglo al artículo 21 de este Reglamento, para dejar el expresado servicio y colocarse en la situación que expresa el 20, se les aplicará lo establecido en el 26.

Art. 28. Los Ayudantes y Sobrestantes supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo del Cuerpo, y á ocupar, con número efectivo, las plazas de su categoría que les correspondan, con arreglo al movimiento general y á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero será preciso para ello, haberlo solicitado con anterioridad y que exista la vacante correspondiente.

Cuando dos ó más Ayudantes ó Sobrestantes supernumerarios de la misma categoría soliciten darse de alta en el servicio del Estado, el orden de preferencia para su colocación será el de prioridad en sus respectivas peticiones, y en igualdad de circunstancias será preferido el que cuente mayor antigüedad en la escala.

Art. 29. Los Ayudantes y Sobres-

tantes que, por disposición superior y sin solicitarlo, cesen en el desempeño de alguno de los destinos comprendidos en los apartados 1.° y 2.° del art. 18 de este Reglamento, por los cuales hubieren sido declarados supernumerarios en la escala del Cuerpo, continuarán percibiendo el sueldo de su categoría aun cuando no haya vacante en la misma, con derecho á ocupar la primera que ocurra sobre los demás individuos que por otras causas se encuentren en la misma situación y la hayan pedido de antemano.

Art. 30. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los Ayudatnes y Sobrestantes que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar á la situación de supernumerarios.

Este llamamiento tendrá lugar por el orden correlativo en que se hayan dado de baja en el servicio del Estado, y comenzando desde luego por aquél que lleve más tiempo en la expresada situación.

Art. 31. En el caso de que algún Ayudante ó Sobrestante supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia de su destino, dándole de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 32. Los Ayudantes y Sobrestantes suspensos en sus funciones no podrán desempeñar servicio alguno mientras permanezcan en esa situación.

Art. 33. Los Ayudantes y Sobrestantes declarados supernumerarios no podrán dedicarse al servicio de empresas ó particulares que hayan inspeccionado anteriormente, hasta cuatro años después de haber cesado en aquella inspección.

Se entenderá que renuncian su empleo los que contravengan á esta disposición.

Antes del mismo plazo no serán aquéllos destinados á la inspección de empresas ó particulares á quienes hubieran servido anteriormente.

TÍTULO II

Servicio de los Ayudantes y Sobrestantes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS AYUDANTES

Art. 34. Los Ayudantes formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y la superior á los Sobrestantes.

Art. 35. Es obligación de los Ayudantes:

1.° Acompañar al Ingeniero, su Jefe inmediato, para auxiliarle en el estudio y toma de datos de campo para la redacción de proyectos de obras de todas clases y en el replanteo general de las mismas.

2.° Efectuar en su residencia ó en la oficina del Ingeniero, según disponga éste, los trabajos de gabinete de proyectos, replanteos y demás asuntos del servicio que el mismo Jefe les encargue.

3.° Hacer oportunamente los replanteos parciales de las obras de nueva construcción ó de reparación que tengan á su cargo, y cuidar de que se ejecuten aquéllas con arreglo estrictamente á sus proyectos aprobados y á las condiciones facultativas que rijan para las mismas, sin consentir variaciones ni aumentos de obras de ninguna clase mientras no reciban para ello orden escrita del Ingeniero su inmediato Jefe.

4.° Tomar, durante la ejecución de las obras, datos de las excavaciones y fábricas de los cimientos y todos los demás que sean necesarios para la valoración de las mismas.

5.° Cuidar de que los propietarios colindantes ni nadie invada la zona expropiada para las obras, la cual tendrán siempre amojonada.

6.° Cuando las obras se ejecuten por administración, debe el Ayudante hacer que los operarios, capataces y demás personal á sus órdenes asistan al trabajo con puntualidad y en él cumplan sus deberes respectivos; admitir y despedir los operarios con arreglo á las instrucciones del Ingeniero su inmediato Jefe; cuidar del buen uso y conservación de las herramientas, haciendo que se recompongan oportunamente y que no falten nunca las necesarias; y, finalmente, procurar por todos los medios, hasta donde alcancen sus facultades, que se ejecuten las obras con la mayor economía y perfección, dentro siempre de lo que exijan sus respectivos proyectos.

7.° Si por excepción se halla encargado el Ayudante de la conservación de una carretera en la cual haya también Sobrestante, deberá cuidar de que éste, los capataces, camineros y demás operarios cumplan todas sus obligaciones; que los acopios de piedra para conservación se hagan con arreglo á condiciones; que los bacheos y recargos se lleven á cabo oportunamente por el personal que designe el mismo Ayudante con arreglo á las instrucciones del Ingeniero su inmediato Jefe, y que se cumpla en todas sus partes el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

8.° Cuando un Ayudante se halle encargado de la conservación de una carretera que no tenga Sobrestante, desempeñará, además de las obligaciones indicadas en el apartado anterior, las que se consignan en el art. 37 de este reglamento.

9.° Deben también los Ayudantes llevar con esmero las libretas, donde anoten los datos á que se refiere el apartado 4.° de este artículo, y todos los demás necesarios para valorar las obras ejecutadas por contrata ó por administración; hacer de ellas los dibujos correspondientes; remitir á su Jefe, en tiempo oportuno, los documentos facultativos y de contabilidad, con arreglo á los modelos que se hallen establecidos, y dar los informes que sus Jefes les pidan sobre cualquier asunto del servicio, procurando que éste se haga con esmero y puntualidad.

CAPÍTULO II

DE LOS SOBRESTANTES

Art. 36. Los Sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Ayudantes y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las Obras públicas.

Art. 37. El Sobrestante que preste servicio de conservación de carreteras á las órdenes de un Ayudante, tendrá las obligaciones siguientes:

1.ª Recorrer su sección con la frecuencia que exijan el estado y los trabajos de la misma.

2.ª Vigilar la puntual asistencia al trabajo de los capataces y camineros, exigiéndoles el más exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

3.ª Señalar á los mismos dependientes la tarea del trabajo para cada semana ú otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; organizar los trabajos de la misma y permanecer al frente de ella si lo ordenan sus Jefes.

4.ª Llevar el alta y baja del personal fijo de su sección y admitir y despedir á los peones auxiliares con arreglo á las instrucciones que reciba de dichos Jefes.

5.ª Enseñar el buen uso de las herramienta á los peones y operarios y el modo de ejecutar los trabajos en que se deban ocupar; llevar el alta y baja de los útiles y efectos y disponer cuando se le ordene la recomposición de los mismos.

6.ª Reconocer y medir los materiales acopiados, exigiendo que su calidad y cantidad satisfagan á las condiciones ú órdenes que se le hayan comunicado; llevar cuenta de su empleo y responder de las existencias.

7.ª Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de los haberes y gastos de su sección, firmando las listas que, con arreglo á instrucciones, deberá pasar á su Jefe inmediato.

8.ª Dar parte al mismo, con la mayor puntualidad, de cuanto debe llegar á su noticia, pedirla las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordene para asuntos del servicio.

9.ª Hacer cumplir, en todas sus partes, el reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

Art. 38. Cuando el Sobrestante se halle encargado de la conservación de una carretera que no tenga Ayudante, deberá cumplir, además de lo establecido en el artículo anterior, lo que previene el apartado 7.° del art. 35.

Art. 39. Los Sobrestantes encargados de obras nuevas ó de reparación á las órdenes de sus respectivos Ayudantes, además de cumplir el art. 37 de este reglamento, en lo que fuere aplicable á este servicio, deberán hacer lo siguiente:

1.° Cuidar con todo esmero de que se conserven y repongan las estacas, surcos y señales del replanteo de las obras y los mojones de la zona expropiada para las mismas.

2.° Exigir que se construyan todas las obras con arreglo á condiciones, y no consentir que se lleven á cabo los cimientos de las obras de fábrica sin que se hayan tomado los datos mencionados en el apartado 4.° del art. 35 de este reglamento.

3.° Auxiliar á los Ayudantes en el cumplimiento de todo lo demás que previene el citado art. 19 del mismo reglamento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

CLASIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS FALTAS EN EL SERVICIO

Art. 40. Las faltas que cometan los Ayudantes y Sobrestantes en el ejercicio de sus funciones, se denominarán y clasificarán del modo que determinan los siguientes artículos del presente capítulo, y se corregirán administrativamente con arreglo á los mismos, mediante la formación del expediente respectivo para todos los casos en que la corrección no se limite á amonestaciones.

La instrucción de los expedientes gubernativos se ajustará, en lo que fuere aplicable, á las reglas dictadas en 8 de Abril de 1873 por el Ministerio de Fomento, y en ellos serán siempre oídos el interesado y el Consejo de Obras públicas.

Art. 41. Son faltas leves: las de consideración y deferencia á los Jefes y á las Autoridades, y los descuidos ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio.

Art. 42. Serán consideradas faltas medianas de primer grado: la repetición de las leves; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones; el descuido ó falta de celo en la vigilancia que el superior debe ejercer sobre sus subalternos; el maltrato á éstos; el tolerar las faltas leves y medianas de los inferiores y los conatos de insubordinación, cuando las faltas citadas no ocasionen perjuicios para el servicio.

Art. 43. Faltas medianas de segundo grado son: la falta de exactitud ó el descuido en el estudio, ejecución y vigilancia de las obras; el retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes de los superiores jerárquicos; la omisión ó insuficiencia de datos en los informes que se emitan cuando por esta causa se retrasen notablemente los servicios; el no llevar al corriente los diarios de operaciones y los registros de entrada y salida en las oficinas; el abrogarse atribuciones de los superiores y la delegación no autorizada en los inferiores, cuando esté no perjudique gravemente al servicio; y el no cumplir en las épocas y forma prescritas las obligaciones inherentes al cargo.

Art. 44. Son graves en grado mínimo las faltas siguientes: la repetición de las medianas de segundo

grado; la desobediencia marcada á las órdenes de los superiores; la insubordinación de palabra y la falta de respeto á sus Jefes; el no hacer las visitas necesarias á las obras con perjuicio de éstas; el variar, sin la competente autorización, la disposición y condiciones de las obras aprobadas permitiendo su continuación cuando en ellas haya modificaciones esenciales ó aumento de coste; los errores manifiestos, inexactitudes y contradicciones en los documentos, si con este motivo se originasen retrasos de importacia en el servicio ó perjuicios al Estado; el no dar oportunamente cuenta de los accidentes que ocurran en las obras y perjudiquen el servicio ó los intereses públicos; el disimular las faltas graves y muy graves de los inferiores ó no participarlas al inmediato Jefe; y el dedicarse, estando al servicio del Estado, al de concesionarios ó contratistas de Obras públicas sin la debida autorización.

Art. 45. Serán consideradas faltas graves en grado máximo: las contenidas en el artículo anterior, cuando hayan producido perjuicios importantes para el servicio; la insubordinación por escrito individual ó colectiva, ó en presencia de otras personas; el hacer constar, por primera vez, en los diarios de operaciones, que se han girado á las obras visitas que no hayan sido hechas y que den lugar al percibo de indemnizaciones; y la aplicación de los fondos públicos á un concepto ó uso distinto de aquel á que se hallen destinados.

Art. 46. Son faltas muy graves: la repetición en la insubordinación de carácter grave, en la inexactitud de los diarios de operaciones acerca de las visitas giradas á las obras ó en la indebida aplicación de los fondos públicos; la falta deliberada de veracidad en los datos referentes á proyectos, informes y mediciones de obras, cuando pueda ocasionar perjuicios de importancia á los intereses públicos ó particulares; el tener participación directa ó indirecta en las obras públicas que se dirigen ó inspeccionan; el tener ocupadas en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad; el abandono de destino ó el de las funciones propias del cargo que se desempeña; y las demás faltas de probidad y rectitud que perjudiquen el servicio, los fondos públicos, ó el honor y prestigio del Cuerpo.

Art. 47. Las faltas leves y las medianas de primer grado serán corregidas, según corresponda en cada caso, por los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios, por los Inspectores en sus visitas, ó por el Director general de Obras públicas, con amonestaciones verbales las primeras faltas citadas, y con amonestaciones por escrito las segundas. Cuando estas últimas correcciones las apliquen los Ingenieros Jefes ó los Inspectores, darán conocimiento de ellas á la Dirección general.

Art. 48. Las faltas medianas de segundo grado se corregirán por el Director general de Obras públicas con la privación de sueldo esde quince á treinta días.

Art. 49. Las faltas graves en grado mínimo y las en grado máximo serán corregidas de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses las primeras, con suspensión de empleo y sueldo desde tres á seis meses las segundas; pudiendo además añadirse á esta última corrección la postergación des de uno á diez números en el escalafón de la clase y categoría en que se halle el interesado y la responsabilidad pecuniaria, según proceda en cada caso.

Art. 50. Las faltas muy graves serán siempre castigadas de Real orden con la suspensión indefinida ó la expulsión del Cuerpo previa siempre la formación de expediente y con entera independencia de la sentencia que puedan dictar los Tribunales ordinarios cuando á éstos se les remitan las actuaciones.

Para clasificar las faltas como muy graves y decretar, en consecuencia, la suspensión indefinida ó la expulsión, será necesario que la propuesta del Consejo de Obras públicas en pleno, se haya hecho por las dos terceras partes, al menos, del número total de sus vocales. La votación para este caso será secreta.

Art 51. Las faltas que no estén contenidas en los artículos anteriores, se asimilarán á las clasificadas en ellos, con arreglo á su naturaleza y circunstancias y á las consecuencias que hayan podido producir en el servicio.

Art 52. Todas las correcciones impuestas por las faltas comprendidas en los artículos 42 y siguientes serán anotadas en las respectivas hojas de servicio.

Art. 53. Al hacer la clasificación de faltas y proponer las correcciones que exijan formación de expediente, deberán tenerse en cuenta los antecedentes y hojas de servicio del interesado.

Art. 54. Cuando se juzgue que en las faltas á que se refieren los artículos anteriores haya indicios de delito, se dará conocimiento de ellas al Tribunal ó autoridad competente, remitiéndole copia de la parte necesaria del expediente administrativo, para que en su día pueda dictar la sentencia que proceda, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que expresan los indicados artículos.

Si los hechos se refieren á delitos extraños al servicio de Obras públicas, procederán los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal.

Art. 55. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, suspenderá preventivamente en sus funciones á los Ayudantes y Sobrestantes contra quienes se haya ordenado la instrucción de un expediente administrativo.

Quedarán suspensos en sus funciones, también preventivamente, los citados funcionarios que por cualquiera causa se hallen sujetos á procedimiento de carácter criminal.

Unos y otros disfrutarán, hasta que recaiga resolución ó ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, la cual no excederá, en ningún caso, de la mitad del sueldo respectivo. Si fuesen absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponde por su clase

Art. 56. Todos los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Ayudantes y Sobrestantes deberán ser informados por el Consejo de Obras públicas, en el plazo máximo de un mes, desde que lleguen á su poder, siendo otro mes el plazo máximo en que ha de resolver, desde que lleguen á su jurisdicción respectiva, el Director general ó el Ministro de Agricultura y Obras públicas.

Art. 57. serán aplicables á los Ayudantes y Sobrestantes que se hallen en situación de supernumerarios lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las faltas de consideración, deferencia y de respeto para con los Jefes del Cuerpo, así como las de insuborninación personal ó colectiva.

Madrid 13 de Febrero de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense y su partido.

Hago público: que por el Procurador Bujan, á nombre de Marcelino Gonzalez, vecino de Valdorregueiro, parroquia de Cudeiro, distrito de Canedo, se presentó escrito solicitando la práctica del apeo de las fincas de «Cousada y Lama grande» sitas en términos de dicho Valdorregueiro y el subsiguiente prorrateo de la pensión de ocho moyos de vino con que aquellas están gravadas por el foro titulado «Viñas de Lama grande», «Eiras», y «Cousada», dominio directo de D. Ramón Ulloa, D. José Subiela, Felipe Sandia, D.ª Felisa, D.ª Aniceta y D. José Taboada Pardo, vecinos del partido judicial de Chantada.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos y ausentes del indicado foral para que dentro del doble término señalado para los conocidos ó el día veinte y seis del entrante Marzo, hora de las diez, comparezcan en esta sala de Audiencia á manifestar si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendidos y con el Perito don Manuel Suarez, vecino de Orban, municipio de Villamarín, designado por el Procurador Bujan; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á treinta y uno de Enero de mil novecientos tres. —Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vazquez.

Don Celestino de la Torre Sierra, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el juicio verbal del que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á diecinueve de Febrero de mil novecientos tres. Vistos por el señor don Gerardo Villarino, Juez municipal suplente de este término municipal en funciones por indisposición del propietario, el presente juicio verbal promovido por don José Recaredo Morenza Leonato, Abogado y vecino de esta villa, contra Lucas Paz Carrasco, labrador y vecino de Niñodaguia, sobre reclamación de ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo; y

Fallo: que estimando la demanda propuesta por don José Recaredo Morenza, debo de condenar y condeno al demandado Lucas Paz en el pago de las ciento sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos que aquél le reclama con imposición de costas á dicho demandado.

Así por esta sentencia que se notificará personalmente al demandado si así lo solicitare el demandante, ó en otro caso en la forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Villarino.—Publicación.—Ha sido publicada el mismo día de su fecha.—Celestino de la Torre.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, por rebeldía del Lucas Paz, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente en Ginzo de Limia á veinte de Febrero de mil novecientos tres.—Celestino de la Torre.—Visto bueno, Gerardo Villarino.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15